

LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA MUJER DIVORCIADA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Jenny Esperanza Torres Martínez¹

Sumario: I.-Introducción. II.-El enfoque de género en las sentencias de los jueces laborales y de la seguridad social. III.- La fundamentabilidad del derecho a la seguridad social integral en Colombia. IV.- Normas internacionales del trabajo en torno al derecho a la seguridad social y sistemas de protección social .V.- El derecho pensional de sobrevivientes y su naturaleza jurídica en el sistema jurídico colombiano. VI.- Trabajo productivo y reproductivo. VII.- Violencia de género y su impacto en el derecho pensional de sobrevivientes en Colombia. VIII.-Conclusiones.

Palabras clave: Pensión - sobrevivientes -mujer divorciada - víctima de violencia de género

I.- Introducción

El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para personas víctimas de violencia de género en sede de recurso extraordinario de Casación cumple con la función unificadora en el alcance de las normas jurídicas y la corrección de la valoración probatoria² que deben hacer los jueces de instancia que se le ha dado al máximo tribunal de la justicia ordinaria.

Igualmente, se entiende que el juez en sede judicial y las administradoras de pensiones en materia administrativa deben hacer observancia de las previsiones legales tanto en los requisitos para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y las de violencia de género junto con la prohibición de todo tipo de violencia contra las mujeres incluyendo el enfoque de género en las decisiones judiciales.

De la misma manera se construye la discusión en torno al rol de la seguridad social en la respuesta que debe dar a los casos de mujeres divorciadas por causa de las distintas formas de violencia que se ven revictimizadas bajo la tolerancia del órgano judicial al no poder acceder a la pensión de sobrevivientes del pensionado por una aplicación literal o formalista de la norma que no reconoce que ellas ayudaron a construir con su trabajo reproductivo no remunerado la pensión de vejez que estaba disfrutando su pareja.

¹ Abogada, Universidad del Cauca. Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Doctoranda en Derecho, Universidad de Castilla La Mancha. Docente perteneciente al Departamento de Derecho Laboral, Universidad del Cauca. Correo: jettorres@unicauca.edu.co

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, sentencia 911-2016. Bogotá.

En ese sentido, se vislumbrará en el texto el enfoque de género en las sentencias de los jueces laborales y de la seguridad social, la fundamentalidad del derecho a la seguridad social integral en Colombia, las normas internacionales del trabajo en torno al derecho a la seguridad social y los sistemas de protección social, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en el ordenamiento jurídico colombiano, la discusión entre el trabajo productivo y reproductivo en conjunto con su bajo reconocimiento y las conclusiones.

II. El enfoque de género en las sentencias de los jueces laborales y de la seguridad social

A partir de la Constitución de 1991 se reconoció a las mujeres en la vida social y política del país, quienes habían estado relegadas a los roles más privados y que según la Corte Constitucional “habían sido despreciadas en nuestra historia constitucional”³, comentario que alude específicamente al bajo reconocimiento del rol de la mujer en la Constitución de 1886.

En tanto a la nueva Constitución se crearon acciones afirmativas en cabeza del Estado para hacer efectivo el derecho a la igualdad real contemplado en el artículo 13 constitucional, que se ve reflejado en diferenciaciones razonables y justificadas dando un trato desigual más favorable para las minorías⁴ y los grupos en situación de desventaja social⁵.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha identificado que las mujeres han sido víctimas de dominación, subordinación y discriminación, y que esa situación de desigualdad se manifiesta en las agresiones de las que suelen ser víctimas, lo que hace parte de un fenómeno de violencia estructural, que debe ser erradicada⁶.

En ese sentido, la necesidad de juzgar con perspectiva de género deviene de la obligación que tiene el juez de vislumbrar los escenarios discriminatorios entre las partes o las asimetrías con el objetivo de romper esa desigualdad, que deriva del concepto de debilidad manifiesta.

A efecto, de las decisiones judiciales se ha marcado que son deberes la observancia de desplegar toda la actividad investigativa en aras de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres; analizar los hechos, las normas y las pruebas en una hermenéutica sistemática que reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y por ello se justifica un trato diferente; no tomar decisiones basadas en estereotipos de género; evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones judiciales; flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación privilegiando los indicios sobre las pruebas directas; considerar el rol transformador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; evaluar las posibilidades y los recursos reales de acceso a la justicia; y, analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y la autonomía de las mujeres⁷.

En cuanto al enfoque de género en la seguridad social se reconoce que existen desigualdades de género en consideración al trabajo productivo y reproductivo, la brecha salarial entre hombres y mujeres, el ingreso y permanencia en el mercado laboral formal de las mujeres lo

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 667 de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5° del artículo 3 (parcial) de la Ley 136 de 1994. Bogotá.

4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 178 de 2014. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3°, literal b), del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Bogotá.

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 104 de 2016. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 71 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Bogotá.

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Sentencia 4135 de 2019. Bogotá.

7 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela 012 de 2016. Bogotá.

cual implica un bajo acceso a la protección de pensión de vejez y la existencia de las labores del cuidado como no remunerado y en cabeza preponderantemente de las mujeres.

En el sistema de seguridad social integral organizado mediante la ley 100 de 1993 establece que afiliados y cotizantes obligatorios al sistema serán las personas que perciban rentas, salarios, retribución como contraprestación por servicios y teniendo en cuenta la situación de las mujeres es difícil y diferenciada.

Adicionalmente, no se reconoce que el trabajo no remunerado de la mujer en las labores de cuidado en la familia construye la pensión del cónyuge o compañero permanente y que la situación se agrava ostensiblemente en las situaciones de ruptura porque desaparece el vínculo legal y genera el no reconocimiento pensional en caso de sobrevivencia y ella no haber realizado su aporte personal para generar su propia pensión.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha fijado un criterio jurisprudencial que consiste en conceder la prestación demostrando cinco años de convivencia en cualquier tiempo, aunque la cónyuge no cohabite con el causante al momento del fallecimiento⁸. Lo que deriva en la posibilidad de que la mujer que ha contribuido a la construcción de esa pensión pueda hacer parte de ella.

Aunque se reconozca que con ello no basta para reconocer que efectivamente las normas en seguridad social se quedan cortas frente a incorporar los derechos de las mujeres.

III. La fundamentalidad del derecho a la seguridad social integral en Colombia

El derecho a la seguridad social en Colombia aparece contemplado en el artículo 48 del texto constitucional de 1991, que reza: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”⁹.

Dentro de la estructura de la seguridad social en Colombia tenemos que se desarrolla sobre cuatro pilares: pensiones (vejez¹⁰, invalidez¹¹ y muerte¹²), salud¹³ (contributiva y subsidiada), riesgos laborales¹⁴ (accidente de trabajo y enfermedad laboral) y servicios sociales complementarios¹⁵, los cuales en su desarrollo jurisprudencial son reconocidos como fundamentales.

8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 40055 de 2011. Bogotá.

9 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, artículo 48. Bogotá

10 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela 398 de 2013. Bogotá.

11 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela 046 de 2019. Bogotá.

12 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Unificación 149 de 2021. Bogotá.

13 Ver CONGRESO DE COLOMBIA, Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015. Bogotá.

14 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela 417 de 2017. Bogotá.

15 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 277 de 2021. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 193 (parcial) de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Bogotá.

En ese sentido del concepto del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional como máximo tribunal de la justicia constitucional ha desarrollado el alcance del derecho en los siguientes principios con respecto al reconocimiento de sobrevivencia: la estabilidad económica y social para los allegados del causante ya que se pretende que el beneficiario o beneficiarios mantengan unas condiciones mínimas para que no haya desprotección, miseria o falta de vida digna¹⁶.

El segundo es reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en tanto la pensión busca impedir que uno de los miembros de la pareja se vea obligado a soportar todas las cargas de manera individual¹⁷.

El tercero es el principio material para la definición del beneficiario que se corresponde con que el criterio de convivencia efectiva es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional¹⁸.

IV. Normas internacionales del trabajo en torno al derecho a la seguridad social y los sistemas de protección social

En tanto a las normas internacionales tenemos que relacionados con la igualdad de género que hacen parte del bloque de constitucionalidad en vía del artículo 93 constitucional son: la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la convención interamericana sobre derechos humanos; la convención interamericana sobre la concesión de derechos políticos a la mujer; la convención sobre los derechos civiles y políticos de la mujer; el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

De estos instrumentos se genera la responsabilidad de observancia nacional por parte de todos los actores de la vida institucional del Estado, lo cual podría dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado por violencia institucional por acción u omisión. De estos instrumentos Colombia hace parte por vía de ratificación.

En la Recomendación General¹⁹ relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se reitera que la división del trabajo en función del género afecta a la mujer en cuanto a su situación económica en casos de matrimonio, relaciones familiares y la disolución del vínculo, lo que requiere del Estado una respuesta más efectiva, en tanto el reconocimiento de las contribuciones indirectas de carácter no financiero, como son las actividades del cuidado.

En cuanto a los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de género tenemos el convenio 190 sobre la violencia y el acoso; el convenio 183 sobre protección de la maternidad; el convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares; el convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación; y, el convenio 100 sobre la igualdad de remuneración.

16 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 1035 de 2008. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Bogotá.

17 Ibid.

18 Ibid.

19 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 16, décimo periodo de sesiones, 1991.

Sobre los instrumentos en materia de seguridad social o protección social tenemos: el convenio 102 sobre norma mínima en seguridad social; la recomendación 202 sobre los pisos de protección social; el convenio 118 sobre la igualdad de trato en seguridad social; y, el convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Los convenios anteriormente mencionados Colombia no ha ratificado el 102, 118, 156, 157 y 190, de los cuales se solicitó Memorias para el 28 de febrero de 2022 y las cuales fueron recibidas en tiempo sobre Igualdad de género y no discriminación, responsabilidades familiares y protección de la maternidad. Aunque en la Observación General No. 16 sobre el derecho a la seguridad social del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reafirma la igualdad entre hombres y mujeres respecto al disfrute de estos derechos que derivan de la seguridad social.

En el Informe Mundial sobre la Protección Social 2020-2022 publicado por la Oficina Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo en 2021 se habla de la protección social de las mujeres y hombres de edad: pensiones y otras prestaciones no relacionadas con la salud se vislumbra la brecha de género en el acceso a la seguridad social de los ingresos en la vejez especialmente los relacionados con el mercado de trabajo y las disparidades sociales incluyendo la división por género de las responsabilidades familiares no remuneradas. Ello repercute en que no tengan trabajo remunerado o si lo tienen sea no formal²⁰.

V. El derecho pensional de sobrevivientes y su naturaleza jurídica en el sistema jurídico colombiano

El sistema jurídico colombiano considera en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado en la reforma pensional, mediante la ley 797 de 2003 artículo 13, quienes son las personas que tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios, en este sentido se incluye a los esposos, compañeros permanentes adicionando las parejas heterosexuales, homosexuales²¹, bisexuales y transgénero, hijos incorporando los de crianza²², los padres y los hermanos²³, que dependan económicamente del causante.

El propósito del beneficio pensional es el de brindar apoyo económico al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, en cuanto hay necesidades económicas que surgen como consecuencia de la muerte.

En el caso de las parejas se pretende que la persona haya convivido de manera responsable y permanente, brindando apoyo afectivo al momento de la muerte y no deba soportar las cargas que supone el fallecimiento²⁴.

Se ve que el centro de la discusión es la convivencia por lo cual la Corte Suprema de Justicia ha planteado de ello deviene que esta sea considerada como la comunidad de vida, forjada desde el amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico,

20 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe Mundial sobre la Protección Social 2020-2022. Ginebra, 2021, p. 190 y ss.

21 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2008. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993.

22 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 085 de 2019. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1045 (Parcial) del Código Civil.

23 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 034 de 2020. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

24 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 10406 de 1998. Bogotá.

la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que se refleja con el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado²⁵.

Este requisito de convivencia ha sido entendido y variado en razón de tres etapas que se han reconocido en la jurisprudencia, el primero anterior a la ley 100 de 1993 el cual estaba desarrollado en el decreto 1160 de 1989 que establecía que se perdía la prestación por parte del cónyuge si al momento de la muerte no hacía vida en común con aquel, salvo que le fuera imposible convivir con su pareja porque se le impidiera el acercamiento o el cónyuge abandonara el hogar sin justa causa, lo que se denominaría “culpa del causante”²⁶.

En la Constitución de 1991 se adopta un nuevo concepto de familia que no deriva solamente del matrimonio sino de la convivencia real y efectiva de la pareja por más de dos años, dejando de lado la culpabilidad o no del cónyuge sobreviviente en la separación.

Posteriormente, con la reforma de la ley 797 de 2003 se aumentó el tiempo de convivencia de 2 años a 5 años tanto para cónyuge como para compañero permanente. La norma según la Corte Suprema debe ser entendida en quienes se encuentran casados un lapso de cinco años en cualquier tiempo mientras el vínculo matrimonial se conserve intacto²⁷.

Para el caso de los compañeros permanentes debe acreditarse cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del causante ya que en el caso de las uniones maritales de hecho, la separación es un hecho conclusivo de la comunidad de vida y el compañero deja de pertenecer al grupo familiar²⁸.

Adicionalmente, se tiene que en el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero permanente, se deben acreditar los cinco años de convivencia y el reconocimiento de la prestación económica se dará a prorrata del tiempo de convivencia con el causante²⁹.

Hasta la sentencia SL1727 de 2020 no se había planteado el problema de una mujer adulta mayor que se hubiese divorciado por violencia de género sin que mediara denuncia penal y de la cual procediera la reclamación del derecho pensional de sobrevivientes en los debates sobre el rol de las mujeres en la sociedad, los trabajos no remunerados, la construcción conjunta de la pensión, y sobretodo, la importancia del enfoque de género en los fallos judiciales.

VI. Trabajo productivo y reproductivo.

El trabajo reproductivo ha sido definido como el destinado a satisfacer las necesidades de la familia. A pesar de constituir una dimensión necesaria para la reproducción de la sociedad, su desarrollo ha quedado históricamente circunscrito al marco privado, primordialmente a la esfera doméstica, razón por la que también se define como «trabajo doméstico» o «familiar»³⁰.

El escenario fundamental para su desarrollo es el hogar, pero su espacio físico y simbóli-

25 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 11245 de 1999. Bogotá.

26 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 29898 de 2008. Bogotá.

27 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 7299 de 2015. Bogotá.

28 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral, Sentencia 1399 de 2018. Bogotá.

29 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2014. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Bogotá.

30 LARRAÑAGA, Isabel; ARREGUI, Begoña y ARPAL, Jesús. El trabajo reproductivo o doméstico. En revista gaceta sanitaria. Volumen 18. Barcelona, 2004.

co no se reduce exclusivamente a este ámbito, e incluye actividades de gestión, relación, mantenimiento, cuidado, etcétera³¹.

Tanto la definición como la valoración del trabajo reproductivo se realizan de forma interdependiente y subordinada al trabajo productivo (producción de bienes y servicios), el único que social y económicamente ha recibido el reconocimiento de trabajo³².

El eclipse del trabajo reproductivo frente al productivo parte de la diferenciación entre el valor de uso y el valor de cambio suscrito por la teoría económica, según la cual al trabajo destinado a cubrir las necesidades se le concede valor de uso, mientras que a los productos destinados al intercambio en el mercado se les reconoce un valor de cambio³³.

La perspectiva mercantil, que concede valor únicamente a las mercancías susceptibles de aportar valor de cambio, despoja de relevancia social al trabajo reproductivo, relegándolo a lo doméstico, no cuantificable como beneficio económico. La óptica del capital ha asimilado trabajo con empleo y ha impuesto una visión sesgada y reducida de la actividad económica³⁴.

Así, el trabajo equivale a lo funcional, lo instrumental, lo productivo, lo que vale, y constituye un poderoso medio de normalización social y el principal referente para construir nuestra cotidianidad³⁵. Relegándonos a la producción de dinero no se acompasa ni tan siquiera con el arte.

Esta visión parcial ha sido contestada desde distintos sectores que defienden la necesidad de redefinir el trabajo, promoviendo una perspectiva basada en el dominio individual y colectivo del tiempo, en el fortalecimiento de nuevos modos de cooperación y de intercambio que generen relaciones y lazos de cohesión social más allá del salario³⁶, como pueden ser los que derivan de la economía solidaria.

Sólo desde la perspectiva del trabajo como elemento de cohesión social es posible impedir que las actividades reproductivas queden ocultas y sometidas a las productivas, desvalorizadas unas y magnificadas las otras. Sólo la redefinición de nociones como productividad y domesticidad puede elevar el trabajo reproductivo al rango de categoría económica y darle un lugar propio dentro de los indicadores de bienestar social y económico³⁷.

Además de su carácter no remunerado e «invisible», otro de los rasgos característicos del trabajo reproductivo es que está realizado mayoritariamente por mujeres. Durante largo tiempo, esta asignación se ha justificado en la propia naturaleza femenina, dotada de una «virtud» para las tareas hogareñas, mientras que la naturaleza masculina estaría adaptada para suministrar y producir bienes y recursos³⁸.

Por fortuna, el supuesto del innatismo biológico ha sido sustituido por una explicación basada en diferencias de género, fruto de procesos de socialización que responsabilizan

31 Ibid.

32 Ibid.

33 Ibid.

34 Ibid.

35 Ibid.

36 Ibid.

37 Ibid.

38 Ibid.

a las mujeres de las funciones reproductivas y a los hombres del trabajo productivo³⁹.

Esta complementariedad de los sexos, dispuesta jerárquicamente, ha justificado la desigual posición de hombres y mujeres en la vida doméstica, civil y política, desvalorizando el trabajo reproductivo respecto del trabajo asalariado. Así, las funciones derivadas del género son el resultado de un proceso de construcción social que diferencia los sexos, al mismo tiempo que los articula dentro de relaciones de poder sobre los recursos, que a su vez se potencian por la presencia de otros factores (clase social, etnia, religión, edad) capaces, también, de estratificar y jerarquizar la sociedad. Este conjunto de variables no actúa de forma secuencial, sino simultánea⁴⁰. De lo cual definitivamente, requiere de un enfoque diferencial de derechos.

El género y las clases sociales constituyen categorías acumulativas que crean un orden social jerárquico, con diferentes oportunidades, desigual poder u otras desventajas estructurales. Por ello, los estudios sobre trabajo reproductivo deben incorporar en su análisis, además del género, otras variables importantes de jerarquización, como son la clase social, la edad o el empleo⁴¹.

VII. Violencia de género y su impacto en el derecho pensional de sobrevivientes en Colombia

En cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes se reconoce que existe un sistema patriarcal que vende la idea de que la falacia naturalista o biológica pasa al rol social⁴².

En ese sentido, asume formas sutiles, lo que hace necesario que estos asuntos considerados de la esfera "privada" pasen al debate público por medio de políticas públicas dirigidas a la inserción de las mujeres en el mundo del trabajo que genera independencia económica promoviendo a su vez un nuevo modelo de división social del trabajo que incluya "nuevas masculinidades"⁴³ y responsabilidad de los hombres en relación con los cuidados⁴⁴.

La pensión de sobrevivientes como prestación económica del sistema de seguridad social integral en Colombia ha estado básicamente feminizada en tanto la mayoría de quienes la reciben son mujeres que tiene como fin la igualdad y la dignidad de las beneficiarias.

VIII. Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha avanzado en la discusión del reconocimiento bajo el supuesto de la existencia de violencia de género con una relación jurídica perdurable y que no realizaron trabajos remunerados. En este sentido, debe entrar en evaluación por parte del órgano judicial la situación de personas que realizan actividades del cuidado no remunerado que no son mujeres, una relación jurídica que perduró el tiempo establecido en la ley pero no continuo en el tiempo aunque exista dependencia

39 Ibid.

40 Ibid.

41 Ibid.

42 MORENO, María; MONEREO, José Luis y MONEREO, Cristina. "La pensión de viudedad desde la perspectiva de género. Fundamentación político-jurídica de la prestación y análisis del proceso evolutivo experimentado en las últimas décadas". En La pensión de viudedad. Una necesaria reforma ante los cambios en las estructuras familiares Editorial Comares, Granada. 2013.

43 Ver SEGARRA, Marta y CARABÍ, Ángels. Nuevas masculinidades. Editorial Icaria, Barcelona. 2000. Se hace una crítica al modelo de hombre blanco, heterosexual, proveedor, bajo el binomio superior/inferior basado en la ética patriarcal donde se concibe una concepción jerárquica.

44 Ver ADDATI, Laura; CATTANEO, Umberto y POZZAN, Emanuela. Los cuidados en el trabajo: invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2022. Se deja entrever la importancia de la licencia de maternidad como derecho humano y laboral; la licencia de paternidad como parte fundamental para hacer posibles los derechos y responsabilidades de los hombres en los cuidados; la licencia parental y otras licencias de cuidados especiales que pueden ayudar a conciliar las responsabilidades laborales y familiares; los servicios de cuidado infantil como parte del desarrollo del niño, el empleo de las mujeres y la creación de empleo; y finalmente, la importancia de invertir en conjuntos transformadores de políticas de cuidados.

económica del causante sin que medie situaciones de violencia.

Adicionalmente, se reconoce la importancia de que las mujeres participemos en el mercado de trabajo con condiciones de trabajo decentes y dignas que nos permitan al lado de políticas públicas de cuidados generar la propia pensión, ya que la dependencia económica es uno de los detonantes para la violencia de género.

En el recorrido se vislumbra las imposibilidades de acceso de las mujeres a la protección social ya que son sistemas que funcionan bajo la base de la contribución y de ello, se quiere desarrollar enfoque de género en las políticas en materia de seguridad social integral en Colombia.

A su vez, se refleja la necesidad de formación de los jueces de instancia en enfoque de género para vislumbrar las situaciones de patriarcado y discriminación hacia las mujeres, especialmente, en el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Bibliografía.

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. 1991. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 667 de 2006. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 1035 de 2008. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 178 de 2014. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2014. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 104 de 2016. Bogotá.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela 012 de 2016. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 10406 de 1998. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 11245 de 1999. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 29898 de 2008. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 40055 de 2011. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 7299 de 2015. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 911 de 2016. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral, Sentencia 1399 de 2018. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal, Sentencia 4135 de 2019. Bogotá.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sentencia 1727 de 2020. Bogotá.
- LARRAÑAGA, Isabel; ARREGUI, Begoña y ARPAL, Jesús. "El trabajo reproductivo o doméstico". En gaceta sanitaria. Volumen 18 número 4, Barcelona. 2004.
- MORENO, María; MONEREO, José Luis y MONEREO, Cristina.
- "La pensión de viudedad desde la perspectiva de género. Fundamentación político-jurídica de la prestación y análisis del proceso evolutivo experimentado en las últimas décadas". En La pensión de viudedad. Una necesaria reforma ante los cambios en las estructuras familiares Editorial Comares, Granada. 2013.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 16, décimo periodo de sesiones, 1991.